



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIPUTADO LUIS VARGAS GUTIERREZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO, SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto** mediante el cual se reforman los artículos **357, 365, 365-A, 374, 377 y 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), hasta el año de dos mil cinco existían en nuestro país 44,898,388 estudiantes, de los cuales 8,964,629 se ubicaban entre los veinte y veinticuatro años de edad en un nivel universitario¹.

¹ Consultable en la página <http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dicho dato, expone la necesidad de acrecentar el número de alumnos de nivel universitario, por lo que es imprescindible apoyar a los hijos para que continúen sus estudios profesionales; inclusive, cuando rebasen la mayoría de edad.

Ejemplo de esto, es la resolución de juicios de garantías en los que se reclama el cumplimiento al derecho de acceso a la educación, en el ámbito de los alimentos.

En este sentido la contradicción de tesis 169/2006-PS, cuya competencia recayó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la que en sus consideraciones fue analizado si el hecho de que los hijos alcancen la mayoría de edad hace cesar o no el derecho a recibir de sus deudores alimenticios los recursos necesarios para allegarse de una profesión.

Dicha coyuntura se ha estudiado con base en el argumento de que la obligación que tienen los deudores alimenticios frente a sus acreedores subsiste, aunque estos últimos sean mayores de edad, siempre que sigan cursando una carrera universitaria.

Sin embargo, El Código Civil para el Estado de Guanajuato, solamente refiere a la obligación de proporcionar alimentos a los menores, con los siguientes componentes:

«los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto².»

En este sentido, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, comprendemos que, no resulta suficiente proporcionar los medios para obtener una educación hasta los dieciocho años, ya que posterior a esa edad se siguen cursando grados escolares necesarios para obtener una profesión.

En este orden de ideas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis 169/2006-PS, señaló lo siguiente:

«la institución jurídica de los alimentos cumple con funciones consideradas de orden público, ya que está orientada a satisfacer de forma eficaz las necesidades básicas de subsistencia y bienestar, todo ello en el seno de un núcleo social definido por la existencia de vínculos familiares».

Esta interpretación armoniza con las premisas que dictan el citado artículo en el que, los hijos tienen derecho a obtener una profesión, que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y que la obligación de proporcionar alimentos termina cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos.

² Artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nuestro Código Civil el Código Civil, no se limita a la provisión de alimentos a los menores de edad, éste, prevé un complejo sistema de obligaciones, el cual se deposita en los miembros de la familia y encuentra su equilibrio en la proporcionalidad que debe existir entre la necesidad de quienes los pueden exigir y la posibilidad de quienes los deben dar.

Al respecto la tercera sala del Poder Judicial de la Federación, a partir del amparo directo 4168/78³, sentó el precedente de la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Lo anterior arguyendo que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que los deudores alimentistas tienen bienes propios o medios para subsistir.

Este ejemplo se manifiesta en el artículo 365-A, el cual prevé la presunción de necesitar alimentos, también, de las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se ha dedicado al hogar.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, considera oportuno incluir en las personas que necesita alimentos; no sólo a los menores de 18 años, sino a los hijos en su sentido más amplio, a los adultos mayores y al concubinario, así como la obligación de proveerlos al padre, a la madre y a la familia en general los supuestos apuntados.

³ Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Cuarta Parte, Pág. 143



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En atención a ello, dar una prevalencia rígida en cuanto al término establecido para la exigibilidad del derecho de percibir alimentos quitaría practicidad al derecho a recibir de los padres lo necesario para acceder a una educación congruente con las capacidades, necesidades y condicionamientos reales de cada uno.

De esa manera, una inversión económica y humana de años, encaminada a la consecución de la formación necesaria para desempeñar una profesión u oficio, podría verse frustrada por una interrupción del apoyo económico en un momento en el que todavía no podría dar sus frutos esperados, que dependen en gran medida de la conclusión de los estudios emprendidos.

Esta iniciativa no equivale a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quisieran, hasta un momento indefinido y con independencia de la seriedad con la que desarrollasen su tarea. Por el contrario, la exigibilidad de ese derecho se condicionaba a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento.

Este Grupo Parlamentario concluye que la institución en cita es el de hacer efectivas, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales las generaciones maduras y estables permiten a las que son vulnerables, acceder a determinados estándares de bienestar.

Entre las prerrogativas a que hace referencia la institución del derecho a los alimentos, puntualizamos lo que dispone el artículo 4º de la Carta Magna, en cuanto a los derechos de los menores para que le sean cubiertas sus necesidades de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

educación, entre otros rubros, y se puntualizó sobre la obligación de los deudores de esos derechos para preservarlos, así como la función del Estado para coadyuvar en la realización de esos fines.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. **Impacto jurídico.** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, **Se reforman los artículos 357, 365, 365-A, 374, 377 y 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.**

II. **Impacto administrativo.** La presente iniciativa no implica mayor carga administrativa al órgano jurisdiccional.

III. **Impacto presupuestario.** Considerando que la iniciativa que aquí presentamos no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Impacto social. Una vez que entre en vigor, la reforma permitirá que los acreedores alimenticios, jóvenes, concubinos y personas de la tercera edad, gocen de este derecho.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 357, 365, 365-A, 374, 377 y 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. La obligación se extiende hasta una edad máxima de veinticuatro años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado en los términos del artículo 362 de este Código.

Artículo 365. Los alimentos han...

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos podrán fijarse en salarios mínimos y su actualización automática mínima será equivalente al aumento anual que sufra el mismo, salvo que él o los deudores alimentarios demuestren que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, **los adultos mayores**, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o **concubinario** que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Cuando no sean...

Artículo 374. Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que...
- II. **Cuando el o los deudores prueben la no necesidad del menor, siempre y cuando haya rebasado los 18 años;**
- III. Cuando la necesidad ...
- IV. Si el alimentista...

Artículo 377. Cuando el obligado a proporcionar alimentos no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de **sus acreedores, deberá de cubrir éstos a razón de un salario mínimo diario desde su incumplimiento, por lo menos.**

Artículo 378. La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar, **a razón de un salario mínimo diario desde su incumplimiento, por lo menos.** El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba de pagar a la esposa y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo **con su intereses y demás gastos accesorios.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón, de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 17 de mayo, 2018

**Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to read "Juan José Álvarez Brunel".

**Diputado Juan José Álvarez Brunel
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya


Diputada Guadalupe Lilliana García Pérez

Diputada Angélica Casillas Martínez


Diputado Alejandro Flores Razo


Diputado Gabriel Villafaña Covarrubias


Diputada María Amalia Jardines García


Diputada Mónica Georgina Mendoza Cárdenas


Diputado Rolando Monroy Galván


Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez


Diputada Perla Ivonne Ortega Torres


Diputado J. Jesús Oviedo Herrera


Diputada Rosa Laura Portillo Alcántar


Diputada Yolanda Ruiz Lorenzo


Diputado Ismael Sánchez Hernández


Diputado Luis Vargas Gutiérrez